



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-249/2024

PARTE ACTORA: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador PES-509/2024 y sus acumulados, en la que determinó entre otras cosas la existencia de la vulneración al interés superior del menor por lo que hace a una publicación realizada por la parte actora en su cuenta personal de la red social Instagram, en la que aparece la imagen de dos menores de edad, y en consecuencia, le impuso le una sanción consistente en multa. Lo anterior, al considerarse que si bien, se han sancionado otros hechos derivados de las publicaciones realizadas el once de marzo en la red social Instagram donde la persona actora anunció su candidatura a la presidencia municipal de Monterrey, esto se debe a que se denunciaron diversos actos cometidos durante ese evento, por otra parte, ya que la resolución no es contradictoria pues el hecho de que las publicaciones no se hayan calificado como constitutivas de actos anticipados de campaña no implica que estén exentas de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, pues en todo caso, se trata de un evento de carácter político electoral, finalmente, se considera que no se configura alguna excepción a la obligación de acatar dicha normativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4

3. PROCEDENCIA.....4
4. ESTUDIO DE FONDO4
5. RESOLUTIVO9

GLOSARIO

Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024.

1.2. Denuncia. El once de marzo, Diego Enrique Rivas González, Adrián Huitrón Esquivel, Christopher Manuel Hernández Casillo, Adrián Ravindranath Ramírez Milan y Carlos Armando Colunga Rojas, presentaron siete denuncias ante el *Instituto Electoral*, en contra de la parte actora por diversas publicaciones en su red social de Instagram, las cuales, desde su perspectiva actualizaban diversas violaciones a la *Ley Electoral*.

1.3. Inicio del procedimiento, admisión, radicación, acumulación y diligencias de investigación. Mediante los acuerdos de doce y trece de marzo, el Director Jurídico del *Instituto Local* inició y admitió las denuncias en contra de la parte actora por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Radicó y acumuló las denuncias bajo los números de expedientes PES-509/2024, PES-510/2024, PES-511/2024, PES-512/2024, PES-513/2024, PES-514/2024 y PES-515/2024 respectivamente; igualmente ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.4. Presentación de nuevas denuncias. El quince de marzo, Adrián Ravindranath Ramírez Milan presentó cinco nuevas demandas ante el *Instituto Local* en contra de la parte actora por diversas publicaciones en su red social

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



de Instagram, las cuales desde su perspectiva constituyen infracciones a la normativa electoral.

1.5. Inicio del procedimiento, admisión, radicación, acumulación y diligencias de investigación. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo el Director Jurídico del *Instituto Local* ordenó la radiación de las denuncias bajo los números de expedientes PES-572/2024, PES-575/2024, PES-584/2024, PES-585/2024 y PES-586/2024.

1.6. Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-195/2024. El veinticuatro de marzo, mediante el acuerdo de referencia, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó improcedente la adopción de medidas cautelares dentro de los expedientes PES-572/2024, PES-575/2024, PES-584/2024 y PES-586/2024.

1.7. Segunda acumulación. El treinta de marzo, el Director Jurídico del Instituto Local acordó la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores PES-572/2024 y sus acumulados al diverso PES-509/2024 y sus acumulados.

1.8. Remisión de expediente al *Tribunal Local*. El siete de agosto, mediante acuerdo IEEPCNL/DJ/3168/2024, el Director Jurídico del *Instituto Local*, remitió el expediente PES-509/2024 y sus acumulados al *Tribunal Local*.

1.9. Acuerdo Plenario. El nueve de septiembre, el Pleno del *Tribunal Local*, ordenó la regularización de los procedimientos especiales sancionadores para efecto de que la autoridad sustanciadora emplazara debidamente a la parte actora.

1.10. Segunda remisión del expediente al *Tribunal Local*. El trece de septiembre, mediante acuerdo IEEPCNL/DJ/3859/2024, el Director Jurídico del *Instituto Local*, remitió de nueva cuenta el expediente PES-509/2024 y sus acumulados al *Tribunal Local*.

1.11. Resolución impugnada [PES-509/2024 Y ACUMULADOS]. El tres de octubre, el *Tribunal Local* emitió la resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la vulneración al interés superior del menor por lo que hace a una publicación realizada por la parte actora en su cuenta personal de la red social Instagram, en la que aparece la imagen de dos menores de edad y, en consecuencia, impuso le una sanción consistente en multa.

1.12. Juicio Federal. Inconforme, y con el fin de combatir lo anterior, el once de octubre, la parte actora promovió el Juicio Electoral que hoy se resuelve, mismo que se radicó bajo el número de expediente SM-JE-249/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución que emitió el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, en el que determinó la existencia de la vulneración al interés superior del menor por lo que hace a una publicación realizada en la cuenta personal de la red social Instagram, de Adrián Emilio de la Garza Santos, Alcalde del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

4 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el presente caso, el acto objeto de cuestionamiento es la sentencia dictada por el *Tribunal Local* al resolver el expediente PES-509/2024, donde se determinó que el ahora actor vulneró el interés superior de personas menores

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ Visible en los autos del expediente principal.



de edad con motivo de la difusión de sus rostros en publicaciones de redes sociales relacionadas con un evento que se consideró como político-electoral.

4.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional

El actor sostiene que la sentencia está indebidamente fundada y motivada ya que no realizó un estudio correcto de las pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*, además, porque no realizó un análisis exhaustivo sobre el fondo del asunto al interpretar de manera sesgada y severa la legislación en materia de protección de las personas menores de edad.

Además, refiere que existen diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se ha reconocido que la aparición incidental de menores de edad en este tipo de publicaciones no es sancionable.

También considera que el hecho de que se haya reconocido, por una parte, que los actos reflejados en las imágenes no constituían actos anticipados de campaña, implica que no pueden ser sancionados por no guardar una relación estrecha con el ámbito político-electoral, y por ende, no podría argumentarse una violación a la normativa que protege los derechos de las personas menores de edad en materia político-electoral.

Finalmente, considera que se violenta en su perjuicio la prohibición a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

4.2. Cuestión que debe resolverse

Las temáticas que se resolverán son las siguientes, en primer término, si se violó en perjuicio del actor la prohibición de no ser juzgados dos veces por el mismo hecho, esto, ya que de ser fundado su argumento, sería innecesario el estudio de fondo, posteriormente, se determinará si existe un criterio contradictorio en la resolución recurrida, y finalmente, si se configura una excepción a la obligación prevista en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

4.3. Decisión

Debe confirmarse la resolución controvertida, ya que si bien, se han sancionado otros hechos derivados de las publicaciones realizadas el once de marzo en la red social Instagram donde la persona actora anunció su

candidatura a la presidencia municipal de Monterrey, esto se debe a que se denunciaron diversos actos cometidos durante ese evento, por otra parte, ya que la resolución no es contradictoria pues el hecho de que las publicaciones no se hayan calificado como constitutivas de actos anticipados de campaña no implica que estén exentas de los Lineamientos, pues en todo caso, se trata de un evento de carácter político electoral, finalmente, se considera que no se configura alguna excepción a la obligación de acatar dicha normativa.

4.3.1. Justificación de la decisión

4.3.3.1. En la resolución controvertida no se aplica la prohibición de que la persona sea sancionada en dos ocasiones por un mismo hecho

En consideración de esta Sala Regional, el agravio que expresa es ineficaz.

El actor sostiene que fue indebido que el *Tribunal Local* lo sancionara dos veces por *los mismos hechos* (principio *non bis in ídem*), lo cual, desde su perspectiva, resulta una violación al principio de certeza, seguridad e igualdad jurídica entre las partes.

6 Ello, porque el principio *non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido a la materia electoral, especialmente a los procedimientos sancionadores; por una parte, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos y, por otra, para limitar que una sanción se imponga a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Al respecto, se advierte que la sanción impuesta al actor en el Procedimiento Especial Sancionador que refiere (PES-528/2024) derivó de una publicación del 9 de marzo en su cuenta de Instagram, en la que promociona su candidatura a través de un video tipo *reel* en la que se observa la frase "*Les comparto un poco de lo que se vivió ayer domingo, gracias por acompañarme siempre...! Estamos listos!*", por otra parte, en el procedimiento que dio origen a la resolución recurrida, el acto denunciado fue la siguiente imagen que fue publicada el diez de marzo:



En ese sentido, se tiene que, los hechos denunciados son diversos, aun cuando guarden relación con el acto originario, por lo que, contrario a lo que refiere el hoy actor, **el Tribunal Local no lo sancionó dos veces** por el mismo hecho, sino que se trataron de publicaciones diversas⁴.

Por tanto, resulta evidente que las sanciones señaladas por el actor resultan de hechos distintos y no implican una transgresión al principio *non bis in ídem* y, por tanto, **debe desestimarse su planteamiento**⁵.

4.3.3.2. La resolución no contiene elementos contradictorios y tampoco se configura alguna exención a la observancia de los *Lineamientos*

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que la resolución es contradictoria por el hecho de que no podía sancionársele por la inobservancia a los *Lineamientos* ya que se determinó que la publicación no resultaba ser un acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, pues, aun cuando el *Tribunal Local* determinó que con la publicación no se demostró la comisión de un acto anticipado de campaña ya que no existió algún llamamiento al voto realizado fuera de los plazos permitidos por la legislación, máxime que el ahora actor sólo dio a conocer que realizó el registro de su candidatura, lo que podía hacer en ejercicio de su libertad de expresión en el contexto del proceso electoral en el cual estaba participando, lo cierto es que dicha publicación sí puede ubicarse dentro de la hipótesis prevista en el artículo 159 de la *Ley Electoral Local*, pues se trató de

⁴ Similares consideraciones se realizaron en los juicios SM-JE-80/2024, SM-JE-181/2024, SM-JE-179/2024 y SM-JE-163/2024, y más recientemente SM-JE-251/2024

⁵ Similar criterio se adoptó en el SM-JE-180/2024.

un acto de proselitismo, realizado en un contexto previo a la celebración de las campañas electorales.

Así, de la simple revisión de la imagen se puede corroborar que existen diversos emblemas partidistas y que el mensaje publicado se ubica en un contexto donde hace del conocimiento público, que participaría como candidatura en el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por lo que es evidente la intencionalidad electoral del mensaje.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que un acto no sea considerado como anticipado de campaña por no existir llamamientos expresos o implícitos al voto, no disminuye su carga político-electoral, y por ende, no podría considerarse como una exención a la obligación de observar los *Lineamientos*, pues, estos tienen como objeto la salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad, y en esta misma línea, reconocer que la publicación se hizo al amparo de la libertad de expresión, no implica que todas las conductas que ahí puedan realizar los sujetos obligados sean admisibles, pues, al encontrarse relacionadas con la materia político-electoral, se sujetan a diversas reglas como lo es la contenida en la normativa de referencia.

8

Finalmente, cabe señalar que aun cuando el *Tribunal Local* hubiera utilizado alguna definición errónea sobre el tipo de evento que se vislumbra en las imágenes, ello no trascendería al resultado del fallo en el sentido de reconocer la comisión de la infracción pues al tratarse de un evento de carácter partidista-informativo, este resultaría ser un evento político conforme a lo previsto en el numeral 3 fracción III de los *Lineamientos*, y se sujeta a la obligación prevista en el artículo 8 de ese ordenamiento.

Por otra parte, también resultan ineficaces los agravios expuestos por el actor que se relacionan con la inobservancia de diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concreto los contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-839/2024 y SUP-REP-868/2024 ACUMULADOS, SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-682 ACUMULADOS.

La ineficacia deriva de que los precedentes mencionados en efecto reconocen que existen casos en los que la aparición de personas menores de edad no podría ser objeto de sanción porque no son visibles de manera obvia, o también, cuando se trate de un video transmitido en vivo y directo, ya que la

inmediatez y espontaneidad de su aparición constituye un impedimento de hecho para otorgar protección a las personas menores de edad, o bien, para hacer exigible la documentación comprobatoria.

Sin embargo, lo ineficaz del agravio deriva del hecho de que, en el presente caso, el acto que fue objeto de denuncia y a la postre de sanción fue una fotografía, en donde aparecen personas menores de edad en un plano que en términos del numeral 3 fracción V de los *Lineamientos*, podría considerarse como aparición directa, y en ese caso, el ahora actor en su otrora carácter de candidato tenía la obligación de recabar el consentimiento a que se hace referencia en el numeral 8 del ordenamiento en cita, sin que se advierta que ello hubiera sido comprobado en la instancia de investigación. Incluso, en el supuesto de tratarse de una aparición incidental como afirma el actor, igualmente debió contar con el consentimiento o difuminar u ocultar sus rostros.

En esa misma línea, deben calificarse como ineficaces los agravios donde la parte actora señala que el *Tribunal Local* no valoró las pruebas recabadas por la Dirección Jurídica, así como por la supuesta falta de exhaustividad al resolver el fondo del asunto, pues, en la resolución si se realizó la valoración de las pruebas, pues, de ellas pudo advertir la existencia de la aparición de personas menores de edad y que también, aplicó e interpretó adecuadamente los *Lineamientos*, sin que el hecho de que ese ejercicio no resultara acorde a la pretensión del ahora actor implique una omisión a la realización sobre ese ejercicio de motivación.

Por las razones expuestas, y al no desvirtuarse las razones que motivaron la acreditación de la conducta, así como la infracción a los *Lineamientos*, debe confirmarse la resolución recurrida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.